



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 127

12 De mayo de 2023

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

HECHOS

Que a través de escrito de fecha 27 de marzo de 2023, la señora Naivis Toro Amaya, identificada con N° de cedula 40.923.415, con domicilio en el corregimiento de Camarones- La Guajira, en la cll 6 #7-21, presentó denuncia en la que manifiesta:

(...)

Acudo a esta entidad con la finalidad de interponer denuncia penal por el delito de contaminación del medio ambiente y atentado a la salud pública. Los hechos ocurridos en el corregimiento de Camarones la -Guajira, en territorios protegidos por parques nacionales, santuario de fauna y flora los flamencos de COLOMBIA; en el predio llamado popularmente rancho grande, que es de mi propiedad, en la cual están realizando actividades personas ajenas a mi consentimiento, llevando a cabo acciones de tala de árboles, cactus, quema de flora y fauna indiscriminada. No siendo yo la única afectada ya que al lado de mi predio se encuentra un lugar sagrado para los wayuu su cementerio indígena el cual estas mismas personas están invadiendo.

(...)

Que a través del oficio 20236760000371 Fecha: 10-04-2023, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos manifiesta al intendente DIDIER LÓPEZ. Comandante Subestación de Policía del corregimiento de Camarones – Riohacha, lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta que, por vía de la Ley 1333 de 2009, del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y la Resolución 0476 de 2012, Parques Nacionales de Colombia, tiene asignadas funciones policivas y sancionatorias y que, el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura. Así mismo, que es deber de esta entidad investigar y sancionar los hechos que se consideren como infracciones ambientales, además de denunciar antes las autoridades competentes cuando de estos hechos se evidencie la posible ocurrencia de un delito. Que igualmente, el día miércoles 5 de marzo del presente año, por denuncias de presuntos actos constitutivos de infracciones ambientales, recibidas desde la comunidad de camarones, el equipo de Prevención Vigilancia y Control del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos hizo visita al

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra los señores MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA y se adoptan otras determinaciones”

predio ubicado en el sector 2, ruta cementerio antiguo wayuu, del cual se conoce que viene haciendo ocupación los Hermanos Amaya, y que encuentra dentro del Santuario.

Que en desarrollo de este recorrido se pidió el apoyo de la policía del Corregimiento, toda vez que se denunciaba la presencia de personas presentes en este lugar y la posible concurrencia con hechos que podrían ser considerados como delitos contra el medio ambiente. En consecuencia, me permito solicitarle de manera respetuosa, se remita urgentemente, ante la jefatura del área protegida, informe en el que se expongan las actuaciones adelantadas por la patrulla de policía que acudió al llamado de apoyo, así como de los hallazgos que pudieron haber identificados estos servidores en dicha presencia. Esta información será utilizada, junto con otros documentos, para formular denuncia ante la autoridad competente para conocer de la posible comisión de delitos contra el medio ambiente. De antemano le agradezco la ayuda al respecto de lo que se está requiriendo, así como el apoyo brindado.

(...)

Que a través del oficio GS-2023-028536-DEGUIA, de fecha 13 de abril de 2023, el intendente DIDIER LÓPEZ. Comandante Subestación de Policía del corregimiento de Camarones – Riohacha, dio respuesta al oficio 20236760000371 Fecha: 10-04-2023, manifestando lo siguiente:

(...)

El día 05 de abril del año 2023 siendo aproximadamente las 09:40 horas, fuimos informados por el radio operador en turno que en el sector del cementerio wayuu, se encontraba un ciudadano cortando cactus, por tal motivo se desplaza hacia el lugar la patrulla en turno señores patrullero GABRIEL MARTINEZ PAYARES Y ANDRES KUASTH CUJIA, donde llegan al sector del previo de la familia Amaya, al llegar al lugar No había nadie cortando cactus en el sitio de igual forma durante el recorrido pudimos observar que estaban instalando un cerca de cactus, la patrulla se entrevistó con la señor YUBIS MEJIA, quien reside en el previo y manifestó que un particular en horas de la mañana estaba sembrando cactus para hacer un cercado..”

(...)

Que a través del oficio 20236760000531 de Fecha: 14-04-2023, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos da respuesta a la señora NAIBIS TORO AMAYA, así:

(...)

*Por vía del presente documento, procede la jefatura del Santuario de Flora y fauna los Flamencos, a ponerla en conocimiento de las medidas adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, al respecto de los hechos que usted relaciona en su escrito de denuncia, radicado vía correo electrónico ante la Dirección General de esta entidad, el día 27 de marzo del 2023, con copia al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, como **“DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y ATENTADO CONTRA LA SALUD PÚBLICA”**.*

*En la referida denuncia, expone usted textualmente lo siguiente: “...en el corregimiento de Camarones la -Guajira, en territorios protegidos por **parques nacionales, santuario de fauna y flora los flamencos de COLOMBIA**; en el predio llamado popularmente rancho grande, que es de mi propiedad, en la cual están realizando actividades personas ajenas a mi consentimiento, llevando a cabo acciones de tala de árboles, cactus, quema de flora y fauna indiscriminada. No siendo yo la única afectada ya que al lado de mi predio se encuentra un lugar sagrado para los wayuu su cementerio indígena el cual estas mismas personas están invadiendo.”*

Ahora, téngase en cuenta que, por vía de la Ley 1333 de 2009, del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y la Resolución 0476 de 2012, Parques Nacionales Naturales de Colombia, tiene asignadas funciones policivas y sancionatorias y que, el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra los señores MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA y se adoptan otras determinaciones”

Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura. Y, en consecuencia, es deber de esta entidad, investigar y sancionar los hechos que se consideren como infracciones ambientales dentro del área protegida, y además denunciar, antes las autoridades competentes, cuando de estos hechos se evidencie la posible ocurrencia de un delito.

Así las cosas, y en línea con lo expuesto, debe manifestarse, que los hechos que se reportan en su denuncia, fueron conocidos por la Jefatura del SFF los Flamencos, esto, a través de Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, presentado por el equipo de Prevención Vigilancia y Control del Santuario, informe que fuera fechado el 21 de marzo de este mismo año, en el que se reportó afectaciones al área protegida que presuntamente pueden constituir infracciones de tipo ambiental.

Dice el citado informe, que en las Coordenadas 11°25'33,75"N - 73°04'14,66"O, las cuales pertenecen al predio que usted manifiesta que es de su propiedad, se encontró un cerramiento en puntales, alambres de púas y cactus, la construcción de una estructura habitacional y adyacentes a esta una alberca para almacenamiento de agua y un pozo séptico. También se informó la tala y quema de árboles, matorrales y arbustos, esto en un área de aproximadamente 3.057 metros cuadrados. Hechos que, según el informe aludido, causaron alteración del ambiente natural de Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos. Como resultado del hallazgo reportado, Procedió el mentado equipo prevención, vigilancia y control, en coordinación con la Jefatura del Área protegida, a imponer medida preventiva de Suspensión de Obra y/o actividad impuesta contra los señores Manuel Amaya, Nicolás Amaya y Ada Luz Amaya, quienes, al parecer, según se pudo indagar, son los presuntos responsables de los hechos materia de investigación.

El día 24 de marzo del año en curso, procedió la Jefatura del SFF los Flamencos, a expedir Auto # 003 “Por el cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se adoptan otras determinaciones”. Auto que dispone en su Artículo Primero “Legalizar la medida preventiva de Suspensión de Obra y/o actividad impuesta contra los señores Manuel Amaya, Nicolás Amaya y Ada Luz Amaya, lo cual significa que los presuntos infractores no deberán adelantar ningún tipo de actividad dentro del predio mientras se adelanta el proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Posteriormente, se conoció por denuncia de la comunidad de Camarones, que en el lugar ya descrito, se estaba presentando nuevamente actos constitutivos de presuntas infracciones ambientales; esto ocurrió el día miércoles 5 de abril del presente año, en consecuencia, el equipo de Prevención Vigilancia y Control del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos se trasladó nuevamente hasta el referido predio, esta vez en compañía de la Policía Nacional, y se pudo constatar que los hechos denunciados correspondían a los mismo que ya antes habían sido intervenidos, sin embargo se procedió a realizar, nuevamente, una inspección completa del lugar, en la participó, además del equipo de que PVC y la Policía nacional, el profesional jurídico del Santuario, quien tiene funciones de apoyo para la implementación del ejercicio de autoridad ambiental a través de la gestión y sustanciación de los procesos sancionatorios ambientales. Es así como, en esta misma inspección se procedió a comunicar el mentado Auto 003 del 24 de marzo del 2023, dejándolo en un punto visible del lugar.

Sumado a todo lo dicho, se tomó la determinación, por parte de esta jefatura, iniciar los trámites requeridos, previos a la instauración de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que pudiera considerarse como una presunta transgresión al código penal. En consecuencia, se pidió al Comandante de la Subestación de Policía del Corregimiento de Camarones, generar un informe al respecto de lo encontrado en el área afectada, informe que soportará la denuncia que será impetrada una vez se allegue la documentación mencionada y se pueda agrupar un soporte probatorio que pueda sustentar en mejor forma la necesidad de acudir a la jurisdicción penal.

Dicho lo anterior, también es deber de esta jefatura informar que, según lo reglado en La ley 1333 de 2009 en su artículo 20, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. En consecuencia, podrá usted hacer

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra los señores MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA y se adoptan otras determinaciones”

parte del procedimiento sancionatorio que adelanta Parque Nacionales Naturales de Colombia, al respecto de los hechos en materia de investigación.

Así entonces, damos por contestado su requerimiento, no sin antes manifestarle que es deber de esta entidad, estar atentos a todas las denuncias al respecto de las posibles infracciones de tipo ambiental que tengan lugar dentro de las áreas protegidas, por lo que agradecemos a la comunidad toda la colaboración que en este sentido sea aportada y que tenga como fin la preservación del ambiente natural, en este caso, del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos.

(...)

Que a través del memorando radicado No. 20236760000701 de fecha 09-05-2023, el Jefe del SFF Los Flamencos allegó a esta Dirección Territorial las actuaciones realizadas por esa Área protegida, con ocasión de los hechos que a continuación se relacionan:

(...)

Que curso del ejercicio de autoridad ambiental y la ejecución de patrullajes de prevención, vigilancia y control por parte del equipo del Área protegida SFF Los Flamencos, asignados para dicha labor, se pudo identificar e intervenir, el día 21 de marzo de 2023 siendo aproximadamente a la 9:27 am, un cerramiento en puntales y alambres de púas, la construcción de lo puede visualizarse como una estructura habitacional y adyacentes a esta una alberca para almacenamiento de agua y un pozo séptico. Además, se da cuenta de la tala y quema de árboles, matorrales y arbustos.

El área afectada es de aproximadamente 3.057 metros cuadrados. Estos hechos de alteración del ambiente natural de Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, área protegida perteneciente al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tuvieron lugar al interior de predio que se ubica en el sector 2 ruta cementerio antiguo wayuu, heredad que es presuntamente propiedad de los Hermanos Manuel Amaya, Nicolás Amaya y Ada Luz Amaya; sus coordenadas son 11°25'33,75"N - 73°04'14,66"O.

(...)

Que en consecuencia, se procedió a generar Informe de Prevención Vigilancia y Control (PVC) e Informe de Campo para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, y se inicia el procedimiento de imposición de una medida preventiva, en contra las personas que pudieron haber cometido tales hechos, los presuntos propietarios del predio, los señores Manuel Amaya, Nicolás Amaya y Ada Luz Amaya; en calidad de presuntos infractores, en la que se señala lo siguiente:

Área Protegida	Zonificación	Actividades permitidas	Actividades no permitidas	Municipio	Coordenadas
Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos	Zona de recuperación Natural	Fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancia y monitoreo, caminatas guiadas, actividades de investigación, restauración y revegetalización, por la ocupación de asentamientos humanos actividades de subsistencia sostenible (previos acuerdos de manejo hacia la restauración	Extracción de muestras de flora, fauna, gea y material arqueológico, veda de caza, fogatas y ruidos estruendosos.	Riohacha	11°25'33,75"N 73°04'14,66"O

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra los señores MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA y se adoptan otras determinaciones”

		de la zona y como medida temporal), zonas para monitoreo de especies de interés cinegético			
--	--	--	--	--	--

ELEMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	CIUDAD/MUNICIO/VEREDA	TELEFONO/EMAIL	PAIS
Manuel Amaya			Riohacha		Colombia
Ada Luz Amaya			Riohacha		Colombia
Nicolás Amaya			Riohacha		Colombia

MEDIDA PREVENTIVA QUE SE IMPONE A PROCEDER:

SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD

DESCRIBIR OBRA Y/O ACTIVIDAD Y SU ESTADO DE AVANCE AL MOMENTO DE IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA

En ejecución de patrullajes de prevención, vigilancia y control, en el marco del ejercicio de autoridad ambiental, el día 21 de marzo de 2023 siendo las 08:30 am aproximadamente, se halló en el sector 2, ruta cementerio antiguo wayuu, un área afectada con cerramiento de puntales, cactus y alambre de púas; tala y quema de vegetación nativa; una vivienda en proceso de obra y adyacente a esta, la construcción de un pozo séptico y una alberca para almacenamiento de agua, estos último construidos casi en su totalidad. Según se reportó, el predio afectado es presuntamente propiedad de los Hermanos Manuel Amaya, Nicolás Amaya y Ada Luz Amaya, y sus coordenadas son 11°25'33,75"N - 73°04'14,66"O. Esta afectación se extiende por un área aproximada de 3.057 metros cuadrados. En la construcción del encerramiento se utilizaron 130 puntales de madera, 280 cactus y cinco líneas de alambre de púas. La edificación que aparenta ser una vivienda, consta de dos habitaciones en su interior y una batería de baño, y tiene área aproximada de 67 metros cuadrados. Las medidas de la alberca para almacenamiento de agua son: 2 metros de largo y 2 metros de ancho, medidas que se replican en el pozo séptico. Para esta obra se utilizaron materiales como ladrillos, cemento, arena y demás materiales asociados a este tipo de construcción. Se puede calcular que la edificación se encuentra en un proceso de avance cercano al 90% de su ejecución. También se reportó que, por fuera del área cercada, se ejecutó la tala de vegetación. En el área se pudo identificar 4 tocones de la especie de trupillo, 6 tocones de la especie guaricho, 3 tocones de la especie de olivo, 6 tocones de la especie de dividivi entre otros, y especies de matorrales y arbustos, los cuales fueron quemados. En conclusión, queda claridad absoluta de la necesidad de la imposición de la medida preventiva, dado que en ella encontramos una herramienta indispensable para la salvaguarda de recursos medioambientales al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, además, con su imposición se le da cumplimiento a la Resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 por la cual se adopta el plan de manejo del Santuario y se fija como objetivos (i) Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano. (ii) Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia. (iii) Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR, O EVITAR LA CONTINUACIÓN DE UN HECHO O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD O LA EXISTENCIA DE SITUACIÓN QUE ATENTE CONTRA LOS RECURSOS NATURALES PRESENTES EN EL AREA DE PARQUES NACIONALES NATURALES A REALIZAR POR EL TITULAR DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Se realizarán actividades de vigilancia y control en el área afectada, con el fin de realizar seguimientos y evitar la continuidad de las obras iniciadas sin el debido permiso de la entidad por parte de los presuntos infractores y la continuidad de hechos similares que constituyan infracciones de tipo ambiental en otras zonas del Santuario.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra los señores MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA y se adoptan otras determinaciones”

Que el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos profirió el auto N° 003 del 24 de marzo de 2023, a través del cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a los señores Nicolás Amaya, Manuel Amaya y Ada Luz Amaya.

Que a través de los oficios 20236760000241, 20236760000251, 20236760000231 de fecha 29 de marzo de 2023, dirigido a los señores Nicolás Amaya, Manuel Amaya y Ada Luz Amaya, respectivamente, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos comunicó el contenido del auto antes mencionado.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través del auto N° 003 del 24 de marzo de 2023, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos legalizó la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta a los señores NICOLAS AMAYA, MANUEL AMAYA y ADA LUZ AMAYA.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en este orden de ideas, no reposa en el expediente evidencia sobre el retiro de la construcción efectuada, razón por la cual esta Dirección Territorial mantendrá la medida preventiva legalizada a través del auto N°003 del 24 de marzo de 2023.

GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante la Resolución No 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra los señores MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA y se adoptan otras determinaciones”

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015, señala que: *“Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva”*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe entre otras las siguientes conductas que pueden ocasionar una alteración significativa de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

(...)

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocería.

Numeral 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
Numeral

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 8: “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinen que pueden ser causa de modificaciones significativas del ambiente, o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia”

(...)

Así las cosas, esta Dirección Territorial evidencia que los hechos relacionados en la información técnica aportada por el SFF Los Flamencos no guarda armonía en lo absoluto con las actividades permitidas al interior del área protegida, por el contrario, lo conocido por esta esta autoridad ambiental va más allá de las actividades permitidas, infringe la normatividad ambiental y reglamentaria del área protegida.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra los señores MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA y se adoptan otras determinaciones”

haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran.”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la*

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra los señores MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA y se adoptan otras determinaciones”

indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”

Que atendiendo lo que precede y con la finalidad de identificar a los presuntos responsables, así como, determinar la responsabilidad de los mismos con los hechos motivo de la presente indagación preliminar, esta Dirección Territorial ordenará abrir indagación preliminar a los señores **MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de identificar a los presuntos infractores.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que, en base en la anterior disposición, esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes,

DILIGENCIAS

Que con el fin de identificar plenamente al responsable de la presunta infracción que dio origen a la presente indagación preliminar, determinar si se ha actuado en amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esta Dirección Territorial ordenará al Jefe de área protegida del SFF Los Flamencos, practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora **NAIVIS TORO AMAYA**, identificada con N° de cedula 40.923.415, con domicilio en el corregimiento de Camarones- La Guajira, en la cll 6 #7-21, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
2. Citar a rendir declaración a los señores **MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA**, y **YUBIS MEJIA** para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
3. Requerir al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos con el fin que se realice una visita al lugar de los hechos y se verifique el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad legalizada a través del auto N° 003 del 24 de marzo de 2023.

Que hasta esta instancia, esta Dirección Territorial no tiene plenamente identificado a los presuntos infractores, toda vez que en la información aportada por el área protegida, no se tiene consignado el número de cedula de las personas naturales que realizaron las actividades motivo de la presente indagación.

Conforme a lo que precede, esta Dirección Territorial para hacer una asignación de la presunta responsabilidad, debe identificar a las personas naturales o jurídicas responsable de las mismas, luego entonces, se practicarán las diligencias necesarias y las consignadas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para identificar al presunto infractor.

Para la práctica de las diligencias mencionada en el numeral primero se designará al Jefe del área protegida del SFF Los Flamencos, quien mediante oficio deberá fijar fecha para llevar a cabo la misma.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación, esta Dirección Territorial dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra los señores MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA y se adoptan otras determinaciones”

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra los señores **MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA**, con la finalidad de identificar plenamente a los presuntos infractores y determinar si existe o no mérito para iniciar una investigación administrativa ambiental contra los mismos, por lo hechos que se relacionan en el presente acto administrativo y la información técnica contenida en el artículo según del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Denuncia de fecha 27 de marzo de 2023, suscrita por la señora NAIBIS TORO AMAYA.
2. Oficio N° 20236760000531 dirigido a la señora NAIBIS TORO AMAYA
3. Oficio N° 20236760000371 Fecha: 10-04-2023 dirigido al Intendente DIDIER LÓPEZ. Comandante Subestación de Policía del corregimiento de Camarones – Riohacha
4. Memorando 20236760000701 de fecha 09-05-2023
5. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental
6. Informe de recorrido de prevención vigilancia y control
7. Informe técnico inicial N° 20236760000681
8. Auto de legalización de medida preventiva N° 003 del 24 de marzo de 2023
9. Oficios 20236760000241, 20236760000251, 20236760000231 de fecha 29 de marzo de 2023, dirigido a los señores Nicolás Amaya, Manuel Amaya y Ada Luz Amaya
10. Informe Subestación de policía del corregimiento de Camarones – Riohacha
11. Registro fotográfico

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora **NAIVIS TORO AMAYA**, identificada con N° de cedula 40.923.415, con domicilio en el corregimiento de Camarones- La Guajira, en la cll 6 #7-21, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
2. Citar a rendir declaración a los señores **MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA**, y **YUBIS MEJIA** para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
3. Requerir al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos con el fin que se realice una visita al lugar de los hechos y se verifique el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad legalizada a través del auto N° 003 del 24 de marzo de 2023.4
4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Designar al Jefe del SFF Los Flamencos con el fin de que practique la diligencia ordenada en el numeral primero y segundo del presente artículo, quien deberá establecer la fecha y hora para la misma y elaborar el oficio correspondiente antes del vencimiento del término de la presente indagación preliminar.

PARAGRAFO SEGUNDO: El requerimiento ordenado en el numeral tercero del presente artículo estará a cargo de la Dirección Territorial Caribe.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra los señores MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 12 DE MAYO DE 2023

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.